-----Trelew, de agosto de 2017. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., S. C. c/ D., D. V. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 266 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 092 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora a fs. 165/167 contra el auto de fs. 144, concedido en el punto II de la Sentencia Interlocutoria Nro. 065/2017 de fs. 177/180vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 177/180vta. el juez de grado resuelve rechazar la revocatoria impetrada por la parte actora, confirmar lo resuelto a fs. 144 (08/05/17) e imponer las costas de la incidencia a la parte actora.----------Señala que de conformidad con la ley XIII Nro. 11 para ejercer la profesión de abogado en la jurisdicción de la provincia se requiere título habilitante expedido y legalizado por la autoridad competente, que se halle inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados que se crean por la ley y no debe encontrarse incurso en incompatibilidades o impedimentos previstos en la ley. Explica que la elección del mandatario judicial no puede recaer sobre cualquier persona capaz sino en determinados profesionales especializados debidamente inscriptos en la matricula respectiva. Agrega que todo aquél que actúe en un proceso por un derecho que no sea propio debe en su primera presentación acompañar los instrumentos que acreditan el carácter de representantes que invoquen. Señala que puede ocurrir que al momento de la acreditación de la personería se adviertan posibles falencias, omisión en la adjunción de los documentos, el acompañamiento de documentos inidóneos, o la existencia de falencias formales en los documentos acompañados que por fuera de las mismas resultarían idóneos por caso cuando el abogado mandatario no se encuentre matriculado en la provincia, supuesto configurado en autos. ----------

-----Expone que no se trata de una excepción de falta de personería porque fue el tribunal quien de oficio advirtió la deficiencia de falta de matriculación del apoderado para actuar en esta jurisdicción y que ante la insuficiencia de la representación de quien comparece al proceso en nombre de otro decidió otorgarle un plazo a fin de subsanar dicha falencia en uso de las facultades conferidas por el art. 34 inc. 3) del Código Procesal. Cita copiosa jurisprudencia y doctrina que sostiene que el presente supuesto se trata de un vicio subsanable. Indica que en autos comparece la codemandada E. O. N. S.A. a contestar la demanda representada por el Sr. N. J. S.

(según poder de fs. 118/120), patrocinado por letrados de la jurisdicción y al advertir que no cumple con las exigencias legales se intima al presentante para que dentro del plazo de cinco días subsane tales deficiencias, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Agrega que frente a tal intimación a fs. 143 se presenta la demandada a través de su letrado apoderado Dr. J. J. C. conforme poder que luce a fs. 140/142 manifestando que viene a dar cumplimiento con lo requerido y solicita que se provea la contestación de demanda, lo que se da curso con el dictado de la resolución de fs. 144 donde se tiene a la nombrada codemandada por contestada en tiempo y forma la demanda en tanto cumplió en término y forma con la intimación efectuada ya que con la presentación de un nuevo poder otorgado a un abogado matriculado en la provincia subsana la

deficiencia apuntada.----------

-----II) A fs. 165/167 la parte actora por intermedio de su letrado apoderado Dr. E. F. C. interpone recurso de apelación en subsidio. Se agravia por cuanto la contraria no ha dado cumplimiento a la intimación del tribunal que luce a fs. 138 en tiempo y forma, por cuanto la presentación de fs. 143 y el poder que luce a fs. 140/142 no subsanan la manifiesta e inocultable falencia de la presentación de fs. 122/137. Señala que el Tribunal advirtió que el poder fue suscripto por el Dr. N. J. S. en su carácter de letrado apoderado de la demandada, presentando un típico poder para juicios, es decir que el mencionado S. no ha acreditado ser mandatario o representante de E. O. N. S.A., fuera de su desempeño como abogado, ni ha probado ser integrante de su directorio o desempeñar el rol de administrador o gerente con facultades suficientes para representar a la empresa, simplemente ha exhibido un poder para asuntos judiciales que se le acordaba en su carácter de abogado, por lo que no tiene facultades de representación de la voluntad de la empresa y no puede contestar demanda en nombre de la misma. ----------Señala que el poder posterior presentado por el Dr. J. C. no emana del referido S. sino de R. B. S. quien acreditara la representación que tiene con la empresa codemandada ante el notario actuante, lo que viene a corroborar que quien representaba a la empresa es éste que no se ha presentado en juicio. Da cuenta que el Dr. S. está impedido de actuar en la provincia por cuanto carece de matrícula habilitante en los términos y con los alcances de la ley XIII Nro. 11. Explica que el vicio de la intervención del Sr. S. no queda salvado por ese patrocinio letrado como ya se sostuvo. Agrega que el poder del Dr. C. está fechado el 28 de abril del año en curso y mal puede solucionar el enredo en que incurriera la codemandada, puesto que no puede producir efecto retroactivo ni es suficiente para validar una presentación

que no se compadece con el derecho. Refiere que en atención al principio de preclusión la presentación del Dr. C. no es válida para salvar una presentación anterior deficiente. Dice que dado que el responde no está firmado por quien representara genuina, legal y realmente a la sociedad a los efectos de la contestación deviene evidente y manifiesto que la demandada no se ha presentado en tiempo y forma a contestar la demanda. Señala que el Dr. C. no se presentó como gestor sino como patrocinante del Dr. S. por lo que no hay razón que permita siquiera suponer que haya actuado como tal.----------

----III) Habiéndose corrido el pertinente traslado a fs. 173/175vta. es contestado el mismo por el Dr. J. J. C. en representación de E. O. N. S.A. y con el patrocinio de la Dra. S. N. N..----------Explica que la actora yerra cuando manifiesta que la contraria no ha cumplimentado con la intimación del Tribunal que luce a fs. 138 en tiempo y forma, dado que cuatro días después de la intimación cumplió con la intimación conferida. Da cuenta que del encabezado de la contestación de demanda efectuada por su poderdante y de los términos en que se ha redactado la providencia del 26 de abril del corriente surge inequívocamente que el presentante al que se le intima a cumplimentar con la manda judicial bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, no es otro que E. O. N. S.A. en razón de ello resulta a todas luces evidente que su mandante ha dado cabal cumplimiento con lo requerido agregando copia simple de poder general para juicios otorgado a su favor, subsanando de esa manera el defecto de personería señalado a fs. 138. Señala que la destinataria de la intimación era la codemandada E. O. N. S.A. y no el Sr. N. J. S.. Indica que sin perjuicio de ello, los poderes otorgados tanto al Sr. S. como el suyo han emanado del presidente de la empresa Sr. R. B. S. quien en su carácter de representante legal de la sociedad que preside puede válidamente exteriorizar la voluntad del ente. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Explica que del juego armónico de los arts. 354 inc. 4to. y 347 inc. 2do. del código procesal surge que ante la falta de personería del demandado deberá fijarse un plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos. Formula el petitorio de rigor solicitando que se rechace el recurso incoado en todas sus partes.----------IV) Sentado ello, corresponde precisar que los argumentos con los cuales sostiene sus agravios la recurrente no son atendibles. ----------

-----Se advierte en el caso que la empresa demandada en su calidad de sociedad anónima, no ha sido representada por su órgano natural (art. 268 de la Ley General de Sociedades), sino que el Sr. R. B. S., presidente de E. O. N. S.A. otorgó un poder general

judicial al Sr. N. J. S. (ver poder obrante a fs. 118/120). ----------Es decir, conforme se desprende del instrumento referido precedentemente, la empresa a través de su representante legal ha delegado en un tercero, representante voluntario, el ejercicio de sus derechos ante los órganos judiciales. Es por ello, que ese poder otorgado debe ajustarse a las normas que rigen la representación voluntaria, esencialmente los arts. 1319 y sgtes. del Código Civil y Comercial, al Código Procesal y a lo que establece la ley XIII Nro. 11 en cuanto regula el ejercicio de la Abogacía y la Procuración. ----------Como bien lo señala el magistrado de grado y la doctrina, el representante judicial necesariamente debe ser abogado o procurador. En tal sentido, se ha dicho que "Si el justiciable, en uso de su facultad dispositiva, designa un mandatario judicial, la elección debe recaer en abogado o procurador inscripto en el colegio profesional respectivo; es decir, salvo el caso de representación legal nadie puede en los tribunales actuar en justicia a nombre de otro sin ser abogado o procurador de la matrícula" (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 4ta. ed., Bs. As., Astrea, 1998, t. I, pág. 73). ----------Ahora bien, importa señalar que el juzgador al advertir la deficiencia dispuso subsanar la omisión del presentante y lo intimó a que en el plazo perentorio de cinco días sanee lo actuado por el pseudo procurador y tal es lo que ha ocurrido en la especie con la presentación efectuada por el Dr. J. J. C. quien se presentó dentro del plazo fijado adjuntando un poder otorgado por el representante legal de la codemandada (ver poder de fs. 140/142).----------Que habiéndose subsanado la deficiencia apuntada en debido tiempo y forma el cuestionamiento deducido por la parte actora resulta improcedente.----------Es que de haber actuado el magistrado sin efectuar la intimación en los términos que la efectuara hubiera incurrido en excesivo ritualismo, teniendo en cuenta que la doctrina y jurisprudencia es conteste en casos como el presente, al sostener que previo a un rechazo in limine, se debe intimar a quien se presenta sin los correspondientes elementos de acreditación de personería, a subsanar el error, en un término prudencial.----------

Importa señalar que el patrocinio del Dr. J. J. C. en modo alguno carece de validez, tal como lo pone de manifiesto el quejoso. Ello por cuanto el Sr. S. ha sido investido a través del poder que luce a fs. 118/120 con facultades suficientes para realizar el acto jurídico y la presentación que ha realizado fue invocando la representación de E. O. N. S.A. como mandatario en ejercicio de la encomienda para la cual se lo facultara,

haciéndolo con patrocinio letrado. Es que de tal modo queda en evidencia que no concurrió a procurar como abogado apoderado. Es por lo cual que no le era exigible la habilitación de matrícula para el ejercicio profesional en esta jurisdicción provincial. -----------Desde tal óptica podemos señalar que el mandato invocado cumple con los requisitos indispensables respecto del acto de que se trata, esto es, que el representante realice una manifestación de voluntad propia, que actúe en nombre del representado o contemplatio domini y que esté provisto o investido de la facultad de representar o actuar en nombre de otro y tales condiciones se encuentran cumplidas en la especie. Lo propio ha ocurrido con el mandato otorgado a favor del Dr. J. J. C. que luce a fs. 140/142 con el que subsana la deficiencia señalada por el magistrado de que el poder judicial debe ser otorgado a un abogado matriculado en la provincia a los efectos de cumplir con la ley de colegiación. ---------- -----Son ilustrativos los fallos que así lo establecen señalando que "La falta de presentación del poder o de poder suficiente no puede acarrear la devolución del escrito o la pérdida del derecho que se intentó ejercitar con esa presentación, en tanto no medie una intimación del juzgado destinada a subsanar dicha irregularidad. A la misma conclusión se llega por vía de la excepción de falta de personería si por inadvertencia del juzgado se tuviera por parte a quien no revista tal carácter, pues la ley ritual establece la fijación de un plazo dentro del cual el interesado debe ratificar la gestión o acompañar el instrumento respectivo (art. 347 inc. 4 del Código Procesal). Si el letrado carece de representación suficiente debe fijarse un plazo para suplir las omisiones ante la trascendencia del acto que se intenta realizar como es la apelación de la sentencia. Ese actuar permite la presentación por la que la parte ratifica la actuación de su apoderado, cumpliendo la finalidad prevista en el art. 347, ya que cubre toda imperfección con que se considere que se ha obrado (art. 1936 del Código Civil)." (Autos: D'A. DE G.O. c/G.R.J. s/ALIMENTOS - Nº Sent.: C. 042632- Civil - Sala G - 21/02/89). Y también: "Cuando el Juez de manera inadvertida ha tenido por parte a quienes al momento de su presentación omitieron justificar su personería, no es aplicable sin más el apercibimiento que contiene el art. 46 del C.P.C.C. En estas situaciones el Magistrado debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito, fijando un plazo al efecto bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado. La falta de presentación de la documentación respectiva constituye la inobservancia de una exigencia formal, y su incumplimiento no puede acarrear la devolución del escrito o la pérdida del derecho que se pretendía ejercitar, en tanto no medie una intimación del Juzgado destinada a subsanar dicha omisión o irregularidad." (CCivil - Sala K, autos

"Alonso Calviño, Amador c/ Rosso, Alberto y Otros s/ Sumario - Sent. Nro. C. 106813, del 25/06/1992).----------En igual sentido la doctrina ha dicho que "En cuanto al agravio de falta de personería y decaimiento del derecho a contestar la demanda, no resulta viable desde que las deficiencias en la justificación de la personería invocada no autorizan a tener por no presentado el escrito, sino que, de oficio o a petición de partes, debe emplazarse al representante para que la justifique en debida forma, entonces sí, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Tomo II-A, segunda ed. 1992, pág. 906, punto 4). Coincidentemente, la falta de representación suficiente no puede dar inicialmente por decaído el derecho del demandado, debiendo intimarse su subsanación dentro del plazo prudencial que el Juez fija. En el mismo sentido se ha considerado que si bien frente al poder insuficiente procede la excepción de falta de personería el art. 354 inc. 4 admite que se subsane el defecto (Santiago Fassi y César Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, Tercera ed. 1988, pág. 347).----------Por su parte el Tribunal cimero nacional ha dicho en un caso de similares características al presente que siendo que se invoca su representación, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero debió haber intimado al letrado -dentro de un plazo perentorio- que subsanara esa deficiencia, en la medida en que dicho recaudo era compatible con las atribuciones del tribunal (artículos 34, inc. 5°, apartado b; 49, segundo párrafo; 357 inc. 4° y 358 del Cód. de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero; Fallos: 313:961; 320:730), agregó además que en dichas condiciones, la decisión del Tribunal se asentó en una visión dominada por un exceso de ritualismo que, al paso de olvidar la finalidad del proceso civil reiteradamente recordada por la Corte, pospuso la respuesta que el propio ordenamiento procesal contempla ante situaciones de esta especie con el objeto de evitar la cancelación definitiva de instancias aptas ante deficiencias típicamente subsanables, afectando con este modo de resolver en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, circunstancia que justifica descalificar el fallo como acto judicial constitucionalmente sostenible y concluyó que en ese marco interpretativo, es arbitraria la decisión recurrida que, omitiendo considerar constancias relevantes del caso y en forma intempestiva, dispuso la nulidad de lo actuado por el profesional interviniente. (La Ley AR/JKUR/20316/2015).----------Que, en virtud de lo expuesto, y habiendo la codemandada subsanado en tiempo y forma las deficiencia de representación corresponde confirmar la sentencia

interlocutoria en cuanto fuera materia de agravios.----------

----VI) En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas apreciativas (arts. 5 y 6 Ley XIII Nro. 4) y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la codemandada Dr. J. J. C. y los de su patrocinante Dra. S. N. N., en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y los del Dr. E. F. C., en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios en la instancia de grado, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4.----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) Confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 065/2017 de fs. 177/180vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

II) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) Regular honorarios por su actuación en segunda de los Dres. J. J. C. y S. N. N., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente de la codemandada, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y los del Dr. E. F. C., letrado apoderado de la actora, en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios en la instancia de grado, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA	RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

GUILERA
CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA